

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-017/2024

ACTORES: OLGA LIDIA SALINAS SIFUENTES Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: PAULINA TENORIO NORIEGA

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fueron materia de impugnación al considerarse que son ineficaces los agravios planteados para controvertir los registros de candidaturas a Regidurías y Sindicatura de Morena en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por ambos principios, al no combatir las resoluciones por vicios propios.

GLOSARIO

Actores:	Olga Lidia Salinas Sifuentes y Jaime Ramos Martínez.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Lista:	Lista de relación de registros aprobados.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resoluciones:	RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria al proceso interno. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó la *Convocatoria* al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

1.2. Inicio del proceso Electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el *IEEZ* celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, donde se renovará la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos.

1.3. Registro de las Candidaturas. Del veintiséis de febrero al once de marzo¹, se llevó a cabo el procedimiento de registro de candidaturas de los diversos partidos políticos ante el *IEEZ*, para el proceso electoral local.

1.4. Procedencia de Registro de Candidaturas. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió las *Resoluciones* a través de las cuales declaró la procedencia de las candidaturas registradas por los partidos políticos en el Estado de Zacatecas.

1.5. Juicio de la Ciudadanía. El treinta y uno de marzo, los *actores* presentaron juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en contra de las *Resoluciones* del *Consejo General* a través de las cuales se otorgó el registro de candidaturas a sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo manifestación expresa

1.6. Registro y turno. El primero de abril, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JDC-017/2024, y se turnó a su ponencia.

1.7. Tramite del expediente. El veintitrés de abril se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en que los actores impugnan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados para los cargos de elección popular, específicamente de Sindicatura y Regidurías en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La *Comisión de Elecciones* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 14, párrafo 2, fracción VIII, de la *Ley de Medios*, por lo que, solicita se deseche el presente medio de impugnación, lo cual será objeto de análisis como enseguida se precisa:

a. Lo referente a que no se agotó el principio de definitividad.

Al respecto, la *Comisión de Elecciones*, manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia referida, toda vez que los actos controvertidos tienen un origen intrapartidista, en ese sentido, afirma que la instancia competente para conocer de la controversia planteada lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Así mismo, continua señalando que, solamente agotando todos los medios partidistas de defensa aplicables a su pretensión, hubieran estado en posibilidad de acudir a esta Instancia Jurisdiccional y por ello este medio de defensa es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad.

No obstante, contrario a lo que estima la *Comisión de Elecciones*, este Tribunal considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, en razón de que los *Actores* impugnan las *Resoluciones* por medio de las cuales el *Consejo General* declaró la procedencia del registro de las listas de Regidurías y Sindicaturas por ambos principios para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas en el proceso electoral 2023-2024.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, fracción IV y 46 Ter de la *Ley de Medios*, es posible promover un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía cuando se considere que una resolución o acto de autoridad vulnera cualquier derecho político electoral, en el caso, los *Actores* se duelen de que el *Consejo General* no hubiese verificado el proceso interno de selección de candidaturas, de manera previa a emitir las *Resoluciones*, lo que tuvo como consecuencia que no fueran registrados como candidatos a una Regiduría y Sindicatura para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

De ahí que, la procedencia o improcedencia de los agravios hechos valer por los *Actores* en relación a cuestiones internas de Morena es una cuestión que este Tribunal deberá determinar en el estudio de fondo correspondiente, pues de atender la pretensión señalada y declarar improcedente el presente medio de impugnación, se configuraría un vicio lógico de petición de principio, el cual causaría un perjuicio a los *Actores* quienes al considerar que la resolución impugnada les generaba un daño en virtud de presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas promovieron el medio de impugnación que contemplaron más idóneo.

4. PROCEDENCIA.

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, tal como se razonó en el acuerdo de admisión del veintitrés de marzo.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Si bien, en el escrito de demanda los actores señalan como acto impugnado las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024 del treinta de marzo, lo cierto es que de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que, también cuestionan el procedimiento interno partidista de Morena para la selección, designación y aprobación de la relación de registros de candidaturas que fueron aprobadas por su partido para su registro ante el *IEEZ*.

En ese sentido, se advierte que los actores impugnan dos cuestiones diversas:

- a) Las *Resoluciones*, a través de las cuales el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registros de candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, presentadas y registradas por Morena, sin antes verificar el método interno de selección conforme a la normativa partidista de este último y;
- b) Diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para los cargos a designar en la *Convocatoria*, durante la definición de candidaturas y la publicación de registros aprobados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en la *Convocatoria* al proceso interno de Morena para la selección de candidaturas, donde se convocó para la renovación de diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral concurrente en curso, la cual estableció las bases y los plazos para cada una de las etapas contempladas en la misma.

Acto seguido los *Actores* se registraron en la *Convocatoria*, específicamente para las candidaturas a la Sindicatura y Regiduría de Guadalupe, Zacatecas, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego, las etapas establecidas en la *Convocatoria* transcurrieron hasta el pasado once de marzo con el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, y consecuentemente hasta la aprobación de las mismas por parte del *Consejo General* mediante las *Resoluciones* del treinta de marzo, donde se declaró la procedencia de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De ahí que, acuden a este Tribunal a controvertir las *Resoluciones* del *Consejo General*, pues pese a todo este procedimiento anteriormente descrito, a decir de los *Actores* existieron diversas irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente en el método que utilizó la *Comisión de Elecciones* para la definición y aprobación de éstas, cuestiones que señalan les generan incertidumbre sobre el estatus que guardan sus solicitudes ante su partido actualmente.

Así mismo, manifiestan se tuvo conocimiento que conforme a la *Convocatoria*, el diez de febrero para el caso de Zacatecas, se iban a publicitar los registros aprobados a través de los estrados electrónicos habilitados para este proceso, inconformándose entonces porque éstos no fueron publicados en esa fecha.

De ahí que, desde esa fecha y hasta la aprobación de los registros por el *Consejo General*, es que los actores señalan que desconocen si fueron aprobados o no como candidatos electos en el proceso electivo interno de su partido.

Por lo anterior, los *Actores* afirman que la autoridad electoral, estaba obligada a constatar que los registros presentados ante ella, provinieran de un proceso de elección interno conforme a derecho, pues haberlo revisado de esta forma el *Consejo General* se hubiera percatado de las violaciones y en consecuencia habría negado el registro.

6.2 Problema jurídico a resolver

Establecer si es obligación del *Consejo General* en la aprobación de la procedencia de registros, verificar la validez de los procesos internos partidarios respecto de la selección de candidaturas y, en su caso, determinar la procedencia o improcedencia de los registros con base a esa verificación.

7. Marco Normativo

7.1. De los partidos políticos y su justicia interna.

De conformidad con los artículos 41, base I, 41 párrafo tercero, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la *Constitución Federal*, así como el numeral 9 del artículo 36 de la *Ley Electoral*, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas para su intervención en el proceso electoral así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así mismo contemplan en cuanto a los derechos de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de estos, en los términos que señalen la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, la *LEGIPE*, la *Ley de Partidos* y la *Ley Electoral*.

Por su parte, la *Ley de Partidos* en su numeral 23, párrafo 1, inciso e), dispone que es obligación de los partidos políticos organizar sus procesos internos de selección

para postular candidaturas en las elecciones, garantizando las disposiciones legales de orden federal y local que resulten aplicables, es decir, en todo momento los partidos deberán observar la certeza e igualdad de condiciones para todas las personas que participen en dichos procesos.

En ese sentido, para el caso concreto, el *Estatuto* en sus artículos 44 y 46, establecen los lineamientos a seguir para la selección de candidaturas de Morena para cargos de elección popular en los ámbitos federales y locales, de igual modo precisa las normas que deberá contener la *Convocatoria* respectiva y designa a la *Comisión de Elecciones* para que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo la aprobación de los registros que resulten de su proceso interno.

A su vez, la justicia partidaria de Morena se encuentra establecida en los artículos 47, 48, 49 y 49 Bis del mismo *Estatuto*, estableciendo esta como una sola instancia, y como vía preferente para la resolución de controversias la conciliación a efecto de impartir una justicia pronta y expedita; el órgano de decisión residirá en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de forma colegiada.

7.2. Del registro de Candidaturas ante el Órgano Local Electoral

Conforme a la *LEGIPE* los partidos políticos que soliciten registros ante los órganos electorales, entre otros requisitos deberán manifestar por escrito que las personas postuladas han sido seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias de su partido².

Así mismo, la *Ley Electoral*³ establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán registrar candidatos a cargos de elección popular los cuales al momento de solicitar el registro de éstos ante el órgano local electoral, deberán presentar entre otros requisitos, **la manifestación escrita de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con la normatividad estatutaria del propio partido político.**

De igual forma, el artículo 149 del mismo ordenamiento estipula que a la autoridad electoral local solamente le corresponde verificar que se cumplieron con los requisitos señalados para el registro de candidaturas, y en el caso de advertir alguna omisión, lo hará del conocimiento del partido o coalición solicitante para que subsane aquellos faltantes, o bien realice las sustituciones correspondientes dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

² Artículo 238, párrafo 3

³ Artículos 145,147 y 128.

8. DETERMINACIÓN

Los agravios objeto de análisis resultan ineficaces en razón de lo siguiente:

De inicio, los *Actores* señalan que las *Resoluciones* impugnadas presuntamente les causan agravio por supuestas irregularidades de la *Comisión de Elecciones* en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Contrario a lo que refieren, esta Autoridad considera que no les asiste la razón pues, las *Resoluciones* sólo podrán ser controvertidas por vicios propios, tal como lo sustenta la Jurisprudencia 15/2012⁴, de manera que si los *Actores* consideraban que las actuaciones de la *Comisión de Elecciones*, durante el proceso interno de selección de sus candidatos conforme a la *Convocatoria* y las bases establecidas en ella, les causaban un perjuicio éstos debieron recurrir a los medios de defensa en los términos y plazos establecidos para tal efecto.

Lo anterior, tal como se precisó en el marco normativo, los partidos tienen que elaborar la normativa necesaria para conducirse en su actuar, por ello deberán cumplir las normas y procedimientos que se establecen en sus estatutos.

En el caso que nos ocupa, la *Convocatoria* precisó entonces los plazos para cada una de las etapas que la integraban, quienes podrán participar y los requisitos que deberán cumplir, así como el medio de notificación de las actuaciones resultantes de esa *Convocatoria*, el mecanismo de designación, aprobación, sustitución y ratificación de candidaturas, las cuestiones no previstas e incluso el medio de impugnación y la autoridad encargada de resolver cualquier controversia, suscitada con motivo de ésta.

En ese sentido, las fechas más relevantes de la *Convocatoria* lo fueron las establecidas en las bases PRIMERA, TERCERA y DÉCIMA, de las que se desprenden las reglas siguientes:

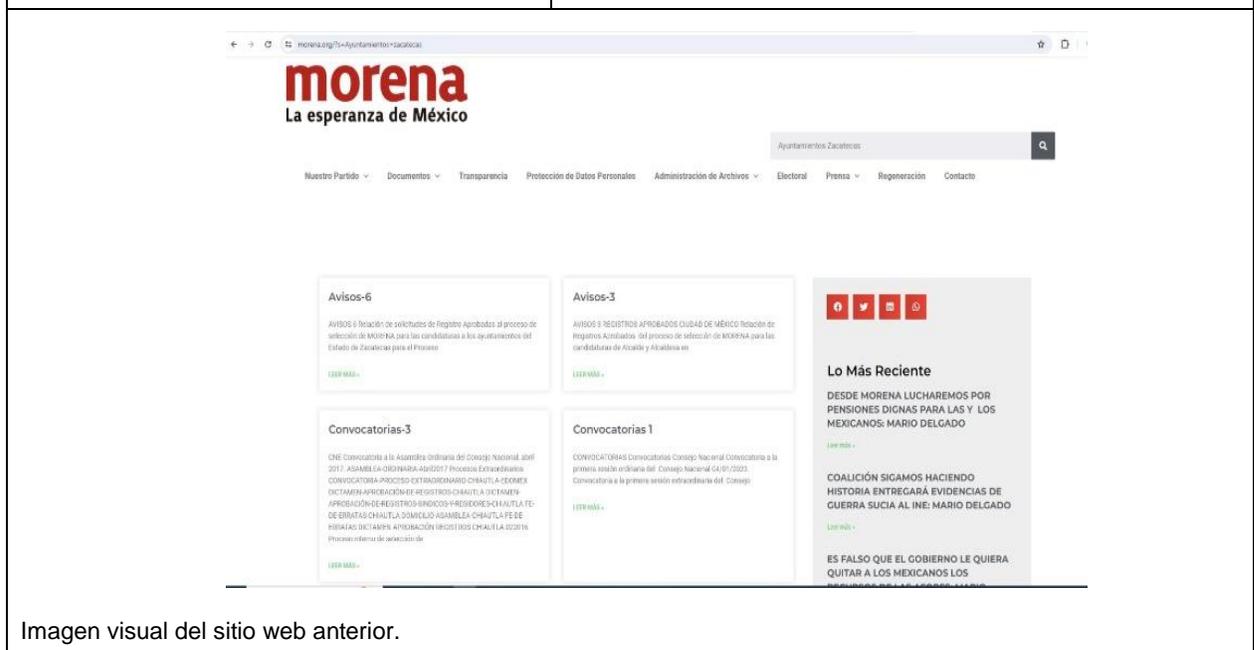
- Del 26 al 28 de noviembre de 2023, los aspirantes a una candidatura tuvieron que registrarse a través de una liga electrónica habilitada para tal efecto.
- El 10 de febrero fue la fecha señalada para la publicación de los registros aprobados que resultaran del proceso interno de elección.
- Y finalmente el 11 de marzo como límite para la declaración o ratificación de candidaturas.

⁴ De rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En ese contexto, en cuanto a la presunta irregularidad de la *Comisión de Elecciones*, respecto de no publicar la *Lista* ya referida el diez de febrero, y contrario a lo manifestado por los *Actores*, se advierte de los autos del expediente así como de la consulta a los estrados electrónicos del partido Morena, que la misma sí fue publicada.

Ahora bien, respecto del Acuerdo por el que se modificó el plazo para la publicación de la *Lista*, ésta también se encuentra disponible en la página web de Morena, ambas pruebas respecto de la publicitación fueron adjuntadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ligas electrónicas⁵ que enseguida se describen a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 17, fracción III, 18, penúltimo párrafo y 23 de la *Ley de Medios*,

Acuerdos/Documentos	Enlaces
<p>ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN. (SE INCLUYE ZACATECAS)</p>	<p>file:///C:/Users/stockp05/Downloads/acuerdo%20de%20ampliacion%20del%20plazo%20de%20morena.pdf</p>
<p>RELACIÓN DE SOLICITUDES APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE ZACATECAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024</p>	<p>https://morena.org/avisos-6/ https://morena.org/?s=Ayuntamientos+zacatecas RAAYNTGPEZCT.pdf (morena.org)</p>



⁵ Visibles a fojas 567 y 568 del expediente.

Así pues, los *Actores* debieron acudir a la instancia partidista en el momento en que tuvieron conocimiento de que no fueron aprobados ni registrados por su partido para integrar la planilla al Ayuntamiento en los cargos de Regiduría y Sindicatura del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, es decir, el **diez de marzo** cuando fue publicitada la lista de registros aprobados siendo este el momento oportuno en que debieron controvertir la modificación de la lista de registros, mediante el medio de impugnación interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y no hasta que fueron declaradas procedentes las mismas.

Lo anterior, se sustenta en el hecho que si bien la relación de solicitudes aprobadas para los Ayuntamientos de Zacatecas, específicamente para el Municipio de Guadalupe, fue publicada hasta el diez de marzo y no el diez de febrero como originalmente se tenía establecido en la *Convocatoria*, esa modificación si fue publicada en la página web del partido misma que tampoco los *Actores* impugnaron en ese momento.

De lo que se concluye, que no es posible revisar violaciones del proceso de selección interna que hacen valer los *Actores* por el solo hecho de manifestar desconocer la publicitación de la *Lista*; toda vez que ha quedado demostrado que la misma sí fue publicada, por lo que desde ese momento, si su pretensión era inconformarse con alguna situación irregular generada, era ese el momento de hacerlo y no hasta la etapa de procedencia de registros realizada por el *Consejo General*.

En el caso concreto, la revisión de las solicitudes de registros de los partidos políticos hecha por el *Consejo General*, se limita al hecho de que en uso de sus facultades solamente podrá aprobar o rechazar las planillas presentadas para su registro por los partidos políticos

En ese sentido, al *Consejo General* sólo le correspondía verificar que los partidos políticos cumplieran con las formalidades de los requisitos acompañados a las solicitudes de registro, sin que ello le imponga la obligación de analizar o inferir en la legalidad o no del proceso interno de selección de las candidaturas de los partidos políticos.

En ese tenor, de un análisis exhaustivo a los planteamientos de los *Actores*, este Tribunal considera que no existe la facultad del *Consejo General* para explorar en los procesos internos partidistas, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autodeterminación reconocido para los partidos políticos, en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la *Constitución Federal*.

Consecuentemente, si los actores consideraban alguna violación a las Bases de la *Convocatoria*, debieron haberse inconformado en el momento que se publicitaron en la página de internet, los registros aprobados por Morena y no hasta la procedencia de los registros declarada por el *Consejo General*, pues ha sido criterio de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que el acto de registro realizado por un partido ante la autoridad sólo podrá ser impugnado por vicios propios, es decir, por violaciones directamente atribuibles a la autoridad que lo emitió, cuestión que en el caso no aconteció ya que los *Actores* no hacen valer agravios tendentes a controvertir las Resoluciones.

De ahí la ineficacia de los agravios objeto de análisis.

9. RESOLUTIVO

Único. Se confirman las Resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2024 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, en lo que fueron materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

⁶ Similares consideraciones se encuentran al resolver los expedientes SM-JDC-313/2021 y acumulados.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-017/2024. Doy fe.